

Señor

Juez constitucional (Reparto)

E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JUAN MANUEL SIERRA VARÓN**

**Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 Y  
UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5**

**Juan Manuel Sierra Varón**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **1110503072** de Municipio de Ibagué, Departamento Tolima, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal [juanmanuel.sierrav@gmail.com](mailto:juanmanuel.sierrav@gmail.com) y [juaman.sierra@misena.edu.co](mailto:juaman.sierra@misena.edu.co), en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** (de ahora en adelante CNSC) y **UNIVERSIDAD LIBRE** (de ahora en adelante Unilibre), con la finalidad de obtener la protección de mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y EL DERECHO DE PETICION DE INFORMACION** los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** soy participante en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mi número de inscripción en el concurso de mérito es 558491139 y aspiro el cargo de DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES, en la Secretaría de Educación Municipio de Manizales No Rural, correspondiente a la OPEC 183590.

**SEGUNDO:** que a la fecha de radicación de la presente tutela el proceso de selección aún no cuenta con el acto administrativo definitivo, es decir no se encuentra en firme.

**TERCERO:** de conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante de ahora en adelante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

**NOTA:** Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada** las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

(El resaltado es adición)

**CUARTO:** Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la página 11 de la GOA el carácter y la ponderación de las pruebas escritas, aclarando que la sección de la prueba llamada **Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Contexto No Rural)** tiene carácter **eliminador**, mientras que la **Prueba Psicotécnica** tiene carácter **clasificador**.

#### ¿Cuál es el Carácter y Ponderación de las Pruebas Escritas?

Las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Contexto Rural) y **Aptitudes y Competencias Básicas (Contexto No Rural)** de las pruebas escritas **tienen carácter eliminador**; para continuar en el proceso, el aspirante debe obtener al menos la calificación mínima aprobatoria de conformidad a los Acuerdos del Proceso de Selección. El aspirante que **NO** obtenga el mínimo establecido no continuará en el proceso.

Por otro lado, **la Prueba Psicotécnica tiene un carácter clasificador**, se aplicará el mismo día, en la misma sesión y su calificación será publicada junto a la calificación de la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos o de Aptitudes y Competencias Básicas, según sea el contexto rural o no rural.

(El color amarillo es adición)

**QUINTO:** Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la página 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”.

Al momento de referir la puntuación **directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto**. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero **no fue detallada**.

### ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

(los colores amarillo y verde son adición)

**SEXTO:** la comunicación descrita en el hecho anterior omite detalles en la calificación y puntuación directa ajustada los cuales debían ser conocidos por los aspirantes.

**SEPTIMO:** el suscrito presentó la Prueba de aptitudes y competencias básicas, docente de aula\_NO RURAL y la prueba psicotécnica\_Docente de aula el día 25 de septiembre de 2022.

**OCTAVO:** los operadores del concurso de méritos Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes publicaron los resultados de las pruebas escritas 03 de noviembre de 2022 por medio del aplicativo de SIMO.

**NOVENO:** se me notificaron los resultados a través de la plataforma SIMO, y en ellos se evidenció que obtuve los siguientes puntajes: Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, docente de aula\_NO RURAL 58.37 puntos; y prueba psicotécnica\_Docente de aula 61.36 puntos. En consecuencia, no pude continuar en el concurso de selección al ser necesario alcanzar los 60.00 puntos exigidos en la Prueba de aptitudes y competencias básicas, docente de aula\_NO RURAL establecidos en los acuerdos de convocatoria.

**DÉCIMO:** el día 10 de noviembre interpose reclamación con el radicado número 553431045 en el aplicativo SIMO contra la CNSC y la Unilibre en el cuál solicité el acceso a material físico de las pruebas presentadas.

**DÉCIMO-PRIMERO:** el 18 de noviembre me llegó a través del aplicativo **SIMO** CITACIÓN ACCESO AL MATERIAL de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y

Docentes y cuya sesión fue establecida para el día 27 de noviembre DE 2022. En la notificación se especificó que dicho proceso estaría compuesto de 2 fases: la primera consistente en la revisión del material físico de las pruebas el día 27 de noviembre de 2022 y la segunda que consistía en habilitar, exclusivamente durante los días 28 y 29 de noviembre de 2022, la plataforma SIMO para incluir el complemento a dicha reclamación. El documento en mención debía relacionar los hallazgos, inconsistencias y discrepancias encontradas por el aspirante durante la revisión del material físico de las pruebas.

**DÉCIMO-SEGUNDO:** el día 27 de noviembre de 2022 acudí a la sesión de acceso al material físico de las pruebas presentadas. En ella me fueron proporcionados los siguientes elementos: copia del cuadernillo, copia de la hoja de respuestas y consolidado con las claves correctas de respuesta.

**DÉCIMO-TERCERO:** en la sesión de acceso al material físico de las pruebas presentadas pude evidenciar que obtuve un **total de 72** preguntas acertadas **sobre un total de 98** preguntas pertenecientes a la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y un **total de 27** preguntas acertadas sobre **un total de 44** pertenecientes a la prueba *Psicotécnica*. Además, pude realizar hallazgos con respecto a preguntas mal calificadas según los documentos *hoja de respuestas del aspirante, claves de respuesta de la prueba y cuadernillo de preguntas*.

**DÉCIMO-CUARTO:** el día 29 de noviembre de 2022 a través de la plataforma SIMO presenté el complemento a la reclamación número 553431045. Dicho documento contenía a detalle los hallazgos, discrepancias y peticiones entre las cuales se encontraban: **informar de manera detallada, clara, específica y entendible** al suscrito sobre **los métodos y parámetros de calificación** al realizar la calificación de las pruebas; **las fórmulas matemáticas** utilizadas en dicho procedimiento; **los índices** utilizados en dichas formulas; **realizar corrección del número total de aciertos** debido a la mala calificación de las preguntas número **25, 37, 91, 93, 94, 95, 96 y 97** de la prueba; **recalcular el puntaje total** después de las correcciones a las que hubiera lugar.

**DÉCIMO-QUINTO:** el 25 de enero del 2023, la CNSC y la Unilibre decidieron dar por finalizada la reclamación número 553431045 sin emitir respuesta personal a la solicitud. En su lugar publicaron a través de su página web y del aplicativo SIMO una respuesta general a través del documento titulado **INFORME RECALIFICACIÓN EMPLEO DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTANJERO INGLÉS**, situación que vulnera mi derecho fundamental de petición en su modalidad de información.

**DECIMO-SEXTO:** en el documento anteriormente descrito, las entidades accionadas sostienen que en el primer reporte de calificación se vieron afectadas 6 de las 142 preguntas de cada una de las pruebas mencionadas; en la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas (**DEF\_XY\_14**) del contexto No Rural, es decir, se afectaron las claves de las preguntas 91,

93, 94, 95, 96 y 97 motivo por el cual se debía recalificar la totalidad de las pruebas de los aspirantes a las vacantes de DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS.

**DECIMO-SÉPTIMO:** el día 02 de febrero del 2023 se emitieron los resultados de recalificación de las pruebas para las vacantes DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS. Dicha recalificación estableció que mi nuevo puntaje para la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* era de 57.75 puntos y para la prueba *Psicotécnica* de 61.36 puntos, motivo por el cual se me mantuvo el estatus previamente asignado de “NO CONTINUA EN CONCURSO”

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	57.75	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	61.36	10

Resultado total: 43.67 NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**DÉCIMO-OCTAVO:** el día 06 de febrero interpose reclamación con el radicado número 560049467 en el aplicativo SIMO contra los resultados de recalificación que me fueron asignados por la CNSC y la Unilibre. En dicha reclamación solicité el acceso a material físico de las preguntas 91, 93, 94, 95, 96 y 97 que fueron recalificadas.

**DÉCIMO-NOVENO:** el 10 de febrero de 2023 me llegó a través del aplicativo **SIMO** la nueva CITACIÓN ACCESO AL MATERIAL de las preguntas 91, 93, 94, 95, 96 y 97 que fueron recalificadas pertenecientes a la *Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas*.

**VIGÉSIMO:** el día 19 de febrero del 2023 asistí a la revisión del material físico de las preguntas 91, 93, 94, 95, 96 y 97 que fueron recalificadas, encontrando que, de las 6 preguntas recalificadas, 5 fueron respondidas por el suscrito de manera correcta. En conclusión, mi porcentaje de aciertos en la *Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas* ascendió con respecto a la primera calificación, pues obtuve **77 aciertos** y 21 respuestas incorrectas de un total de **98 preguntas**. Y en el segmento *Prueba Psicotécnica* obtuve 27 respuestas correctas y 17 incorrectas de un total de 44 preguntas.

**VIGESIMO-PRIMERO:** sin embargo y a pesar del hecho anteriormente descrito el resultado del proceso de recalificación asignado en la prueba de competencias y aptitudes es de 57.75 puntos y en consecuencia me mantienen fuera del proceso de selección, es decir, los puntos

disminuyeron comparativamente a los calificados en primera medida aun teniendo **5 preguntas más** consideradas como **aciertos**.

**VIGESIMO-SEGUNDO:** el día 20 de febrero del presente año presenté complemento a la reclamación administrativa con radicado 560049467, donde entre otras, realicé las siguientes solicitudes:

**SEGUNDA:** informarme de manera detallada, clara, específica y entendible sobre los parámetros y métodos utilizados por la universidad Libre para calificar cada pregunta, ya que según el documento orientador del aspirante y los anexos técnicos entre las opciones de métodos calificativos podrían incluirse el método psicométrico, puntuación directa o puntuación indirecta entre otros.

**TERCERA:** informarme de manera detallada, clara, específica y entendible sobre los procedimientos técnicos y las fórmulas matemáticas utilizadas y/o desarrolladas a través de las cuales se obtienen tanto el puntaje global de la prueba.

**QUINTA:** informarme de manera detallada, clara, específica y entendible el procedimiento y los datos utilizados para la obtención de **la proporción de referencia** para la OPEC **183590**

**VIGESIMO-TERCERO:** frente a la anterior reclamación recibí como respuesta la ratificación de los resultados en los siguientes términos:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del *i*-ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	77
$n$ : Total de ítems en la prueba	98
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	0.81630

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **57.75**

**VIGESIMO- CUARTO:** no existió una respuesta clara, congruente, completa ni de fondo con respecto a los parámetros cuantitativos de calificación y los métodos **para establecer la proporción de referencia** de la OPEC 183590 y los cuales se hicieron explícitos en la reclamación. Situación que vulnera mis derechos al debido proceso, el derecho de petición en su modalidad de información, además del principio de publicidad obligación que ostentan todas las autoridades administrativas o los particulares que cumplan funciones públicas.

#### RAZONES DE HECHO

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer una omisión y una extralimitación en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC con respecto a la prueba de carácter

eliminadorio y su calificación.

### **RAZÓN PRIMERA: OMISIÓN INEXCUSABLE EN LA PUBLICIDAD LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GOA**

- **Unilibre omitió publicar en la GOA de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria.** Lo que constituye una de las obligaciones de HACER, derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, al no discriminar de manera clara, completa y congruente los posibles escenarios de calificación, estos podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un **documento distinto y posterior** a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, **7 meses después** de haber publicado la GOA.
- Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una **OMISIÓN INEXCUSABLE**. No hay argumento que valide esta omisión.
- En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos, es decir la aplicación de procedimientos matemáticos y estadísticos para la calificación.
- En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.
- Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá para el año 2021:

## ¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando "1" a las respuestas coincidentes con la clave y "0" a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio:  $\bar{X}$

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar:  $S$

$$S = \sqrt{\frac{\sum_i (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas ( $z$ ), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:

5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{x - \bar{x}}{s}$$

puntuaciones típicas  $z$  pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde  $Y$  es la puntuación típica derivada y  $A$  y  $B$  son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala  $T$  ( $50+10z$ ) aplicando una constante de  $57.5+10z$  para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

**EN CONCLUSION**, queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos **pueden** ser publicados de manera detallada en la GOA **sin necesidad** de poseer las pruebas ya contestadas por parte de los aspirantes. **Por lo tanto, señor juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable.**

## RAZON SEGUNDA: OMISION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

- En razón del **principio de favorabilidad** debió **aplicarse** el escenario de calificación de **mayor favorabilidad** para el aspirante. Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022, la cual expongo a continuación:

### 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

Página 32 | 76

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- **Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.**
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

- Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de **BUENA FE Y CONFIANZA**

**LEGÍTIMA**, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

- Mi puntuación **directa es 78.57**, mi puntuación **directa ajustada es 57.75**. Queda claro que la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las entidades accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada **resultaron vulnerados** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición en su modalidad de información y en consecuencia los principios que rigen la actuación administrativa, **buena fe y confianza legítima** en concordancia con lo dispuesto en la constitución política de Colombia y la ley 1437 de 2011.

### RAZÓN TERCERA: DEFINICION DEL METODO DE CALIFICACION

- Analizando en detalle la fórmula utilizada por Unilibre y la CNSC para realizar la calificación de la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas*, se evidencia que el elemento llamado **PROPORCIÓN DE REFERENCIA** es indicador determinante para establecer la APROBACIÓN o NO APROBACIÓN de la prueba en cuestión, dado que si el indicador **PROPORCIÓN DE ACIERTOS** del aspirante es menor a la **PROPORCIÓN DE REFERENCIA** de la OPEC, el puntaje final se halla aplicando un segmento de la fórmula; por otra parte si la **PROPORCIÓN DE ACIERTOS** del aspirante es igual o mayor a la **PROPORCIÓN DE REFERENCIA** de la OPEC se aplica un segmento diferente de la misma.

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

(el color amarillo y verde es adición)

Se tiene así entonces que es imperativo conocer el cómo se obtuvo la **PROPORCIÓN DE REFERENCIA** de la OPEC. El no haber recibido respuesta clara, congruente precisa y detallada por parte de las accionadas a la reclamación 560049467 con respecto a la forma y valores utilizados en la obtención de este indicador para la OPEC 183590, constituye una vulneración a mis derechos al debido proceso y al derecho de petición en su modalidad de información.

- Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas ya que solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, pues el cálculo y

posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen **los grupos y proporciones de referencia**, entonces honorable juez, hay un problema constitucional y legal frente al ejercicio de la función pública por parte de las accionadas, considerando que toda actuación de la administración debe contar con reglas clara y previamente expresadas, publicadas a detalle para el conocimiento de los administrados. Es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad y la desproporcionalidad, en procura de no asaltar la buena fe de los asociados en el pacto social. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

- Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación **antes** de aplicar las pruebas escritas, entonces **para no vulnerar** los fundamentos y principios que rigen la función pública, dicha fórmula **no puede ser aplicada**. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser aplicadas.
- Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable.
- Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación, en conclusión, **no debería concederse la legalidad a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.**
- Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, **la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.**

#### **RAZÓN CUARTA: LEGALIDAD**

- El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente de aula es de 60.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, ni tampoco el Acuerdo de convocatoria, ni la GOA, que mientras más aspirantes se

presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Lo que resulta en otra actuación discrecional y arbitraria.

- Si el suscrito accionante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección.

#### **RAZON QUINTA: COSTOS**

- Si las accionadas alegaran el incremento de costos del proceso de selección como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

A la pregunta 1: ¿Cuánto fue el total recaudado por concepto del pago de los derechos de participación?, se informa que el total recaudado por la adquisición de derechos de participación de los aspirantes corresponde a VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL MDA CTE (\$20.094.400.000).

A la pregunta 2: Hasta la presente fecha ¿Cuánto de lo recaudado por concepto del pago de los derechos de participación ha egresado por la contratación de las etapas del proceso ya cumplidas? Por favor, señalar conceptos globales y montos, ante la misma es preciso señalar que a la fecha, tal como se evidencia en el registro de ejecución del contrato dispuesto en SECOP, se han pagado al operador un total de \$6.098.156.547, correspondientes a los pagos 1 (\$3.811.347.842) y 2 (\$2.286.808.705), lo conceptos globales se encuentran detallados en los documentos de ejecución del contrato cuya consulta es pública y gratuita para todos los interesados a través del portal del SECOP.

#### **RAZÓN SEXTA: EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA**

- Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. Luego, **resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal**, la aplicación de un

escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, es decir, **se configura una extralimitación.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no fue publicada antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su aplicación. Una vez que sea anulada, será necesario calificar la prueba eliminatoria con puntuación directa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

#### **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019 estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

- (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del LEY 1437 DEL 2011, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia:

La actuación administrativa vulnera los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.
- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.
- **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación, esa expectativa no fue cumplida y siendo más grave aún, la confianza legítima fundada en el Decreto Reglamentario bajo el entendido que bastaba obtener un desempeño de 60.00 puntos para pasar a las siguientes etapas del concurso docente. Exigir un desempeño mayor a lo establecido en el Decreto reglamentario (60.00 puntos) es modificar el decreto por la vía de hecho.
- **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.
- **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA.
- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso

por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del LEY 1437 DEL 2011).

No fui informado de la **relativización del rendimiento mínimo requerido**. Cuando se informó la metodología de calificación, se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

***EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública.***

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

- **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION:** Se encuentra regulado por el artículo 23 de la constitución política y se desarrolla en la ley 1755 de 2015 en su artículo 14, además y sobre esta la corte constitucional en reitera jurisprudencia ha señalado que las respuestas de las autoridades administrativas deben ser claras y precisas,

congruentes, de fondo y suficientes. Características que no cumplen las respuestas dadas por la CNSC y la Unilibre a las reclamaciones o peticiones realizadas por el suscrito en el marco del proceso de selección.

## FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los participantes**. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 183590 corresponde el ACUERDO N° 2167 DE 2021 de octubre de 2021, modificado por el ACUERDO N° 135 del 28 de marzo del 2022; y nuevamente modificado por el ACUERDO N° 277 6 de mayo del 2022. De conformidad con el artículo 3 de este Acuerdo, que a su vez modifica el artículo 5 del acuerdo que lo antecede, establece que el Decreto 915 de 2016 es una de las normas que rige el proceso de selección.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los **Decretos 915 de 2016** y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

(El resaltado es adición)

Es con fundamento en el artículo 915 de 2016 que el Acuerdo de Convocatoria establece los 60.00 puntos como desempeño mínimo de los aspirantes a docentes en la prueba eliminatoria. A continuación, expongo lo presentado por la Convocatoria a este respecto:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

Luego, en la GOA se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero **no hubo información detallada, precisa y clara** que expresamente le advirtiera al suscrito aspirante que los puntos requeridos podrían convertirse en cualquier otra cantidad superior. Ese significado no fue dicho, y apenas lo pude conocer cuando recibí la respuesta a la reclamación, es decir, cuando ya no procede recurso. La GOA confirmó que el puntaje requerido son 60.00 puntos, así lo expresó:

**Tabla 2**

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Sin embargo, Unilibre ocultó de manera inexcusable la información y **nunca comunicó** de manera clara, expresa y detallada **que podría ser necesario un desempeño superior al 60% de las respuestas para ser admitido a las siguientes etapas del concurso**. Esa información no está en la GOA, no aparece de manera explícita en palabras de nuestro idioma nacional, ni tampoco aparece en lenguaje simbólico de las matemáticas.

Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA.

Se trata del debido proceso administrativo la garantía constitucional asegurar la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el *Acuerdo de Convocatoria* dice que en la GOA se publique detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Unilibre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la **proporción de referencia** aun cuando esta petición fue expresa en el documento de reclamación número 560049467 y 7 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, el debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del LEY 1437 DEL 2011), Unilibre **vulnera el debido proceso** pues no tuvo oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula. La accionada si permitió la reclamación contra la prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la GOA.

Así las cosas, la actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión.

## **ACCION DE TUTELA COMO UN MECANISMO IDONEO EN EL ESCENARIO DE CONCURSO DE MERITO.**

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexa y subrogada con el derecho a la vida, la salud y el debido proceso. De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: "(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que

procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal derámite del asunto”. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.

A partir de lo dispuesto en el artículo 86 de la carta política, se tiene que la acción de tutela ostenta un carácter residual, en tanto que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro mecanismo judicial que permita la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que para el caso sería el no poder continuar el proceso de selección a cargo de docente en el área de idioma extranjero inglés.

Ahora bien, es necesario advertir, que no basta con la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que éste deberá ser eficaz en cuanto al fin pretendido por el ciudadano, apreciación que implica la realización de un estudio minucioso del mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico, y establecer, además, la idoneidad de este para lograr el propósito perseguido, es decir, el cese de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Para la situación aquí presentada se cuenta con el proceso ordinario contencioso administrativo, en su modalidad de nulidad y restablecimiento del derecho sin embargo este no resulta ser eficaz ni eficiente en ocasión a los términos legales, es decir el tiempo de contestación y sentencia definitiva del medio de control ordinario no favorecen la protección de inmediata ni evitan el daño que se me podría ocasionar y el cual no estoy en la obligación de soportar teniendo en cuenta que la actuación administrativa puede ser tipificada como arbitraria, discrecional e ilegal. Por esta razón el juez de tutela deberá realizar un estudio de las circunstancias del caso.

Es conclusivo que esperar la sentencia en firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. **El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz e ineficiente.**

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009).

Con base en estas consideraciones, **he optado por pedir la procedencia** de la presente acción de **tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección**, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

*Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>[58]</sup>. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa**

**«como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

***Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.*** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>[60]</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>[61]</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser:*

*i) **inminente**(esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de Licenciado y tengo 6 años de experiencia docente en Colombia. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título de Magister en Tecnologías Educativas y Competencias Digitales y mis certificados de formación permanente. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado por mi capacidad de expresarme en público.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre no informó a través de la GOA que podría ser necesario rendir más del 60% en la prueba eliminatoria. Y en mi caso concreto, mi desempeño medido por

**calificación directa ajustada** fue de 57.75 puntos equivalentes al 78.57% de la prueba. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 7 meses, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. **Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado un desempeño de 78.57% a pesar de las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.
- **IMPOSTERGABLE:** La nulidad de la calificación con metodología ajustada no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021

*Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018,

algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos de calificación que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 21 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES en la Secretaría de Educación de Manizales, OPEC 183590. A continuación, expongo la constancia de inscripción.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**  
 Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022  
 Secretaría de Educación Municipio de Manizales

Fecha de inscripción: mar, 21 jun 2022 20:50:32  
 Fecha de actualización: mar, 21 jun 2022 20:50:32

Juan Manuel Sierra Varón

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1110503072
Nº de inscripción	484717789		
Teléfonos	3012657709		
Correo electrónico	juaman.sierra@misena.edu.co		
Discapacidades			

**Datos del empleo**

Entidad	Secretaría de Educación Municipio de Manizales		
Código	Nº de empleo	183590	
Denominación	29950246	DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

## INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 9 de marzo de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún incompleta con respecto a la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado 9 de marzo hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

## TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

## MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183590, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y

extralimitación ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente la misma pretensión que en breve formularé.

Como cada OPEC fue calificada de manera independiente de las otras OPEC, entonces la presente acción de tutela solo es acumulable con los aspirantes de la OPEC 183590. La presente acción no debe ser acumulable con otras OPEC porque hay un hecho que la diferencia, se trata del algoritmo preciso de cada OPEC con su correspondiente constante de proporcionalidad.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **PRETENSIONES**

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **Inter partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.

2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183590 correspondiente al cargo DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES, en la Secretaría de Educación Municipio de Manizales No Rural.
3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
4. Ordenar a las accionadas recalificar mi prueba bajo la metodología que garantiza mayor favorabilidad, es decir, la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria y en coherencia a los resultados permitirme continuar con el proceso de selección. Esto con los efectos o consecuencias que acarre frente a los otros aspirantes de la misma OPEC 183590.
5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas en [juanmanuel.sierrav@gmail.com](mailto:juanmanuel.sierrav@gmail.com) y [juaman.sierra@misena.edu.co](mailto:juaman.sierra@misena.edu.co)

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular. Notificación Electrónica: [notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co) Tel. 6014232700 ext. 1812.

## **PRUEBAS ANEXADAS**

1. Acuerdo № 2167 DE 2021.
2. Acuerdo de convocatoria modificado № 135 del 28 de marzo del 2022.
3. Acuerdo de convocatoria modificado № 277 del 06 de mayo de 2022.
4. Anexo 1 Licitación LP 02 de 2022 - ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.
5. Anexo del Acuerdo de convocatoria - POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.
6. Guía de Orientación al Aspirante población mayoritaria – Pruebas escritas.
7. Guía de Orientación al Aspirante Personero Municipal de Cajicá 2021.
8. Documento – Complemento a la reclamación número 553431045.
9. Informe de recalificación empleo docente de área idioma extranjero inglés.
10. Documento – Complemento a la reclamación número 560049467.
11. Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas.
12. Cedula de ciudadanía.
13. Reporte de inscripción.

Respetuosamente,

---

JUAN MANUEL SIERRA VARÓN

CC: 1110503072 de Ibagué, Tolima.